

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250; Fax: (787) 758-2690

2019-RTDEP-002

IN RE:
ING. JOSÉ R. BÁEZ VITALI, P.E.,
LICENCIA NÚMERO 12606

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO
QUERRELLA: Q-CE-16-025
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 1, 2, 5, 6, 7 y 10

R E S O L U C I Ó N

El 27 de septiembre de 2016 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una querrela por parte del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) representado por la Oficial de Interés de la Profesión, Lic. Monique Platzer Vélez, contra el Ing. José R. Báez Vitali, por alegadas violaciones a los cánones 1, 2, 5, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

La parte querellante alegó:

1. Que el Querellado es el Ing. José R. Báez Vitali, licencia número 12606.
2. Que tanto para la fecha en que se firmó el contrato original, como sus enmiendas, y durante la construcción del proyecto para el cual el Querellado fue contratado como inspector, hasta el día de hoy, el Querellado ha mantenido vigente su licencia de ingeniero emitida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y además ha satisfecho la cuota de colegiación que le permite ejercer como ingeniero en Puerto Rico.
3. Que el 31 de julio de 2012, el municipio de Villalba otorgó el contrato 2013-000050 con el Querellado por \$16,250.00 por servicios de inspección en el proyecto de construcción de la Plaza de Veteranos. Dicho contrato tendría vigencia desde el 31 de julio hasta el 31 de diciembre de 2012. Los servicios

- de inspección tendrían una duración de cinco meses, a razón de \$3,250.00 por mes.
4. Que en la cláusula sexta de este contrato se estableció que el Querellado no podía subcontratar, ceder o traspasar los servicios contratados sin el consentimiento previo por escrito del Municipio.
 5. Que el 31 de diciembre de 2012, el Municipio enmendó el contrato para aumentar los servicios de inspección a \$3,750.00 y extender su vigencia hasta el 31 de marzo de 2013, lo que aumentó el costo total del contrato a \$20,000.00 (tres meses adicionales, a razón de \$1,250.00 por mes).
 6. Que del 31 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2013, el Querellado sometió al Municipio ocho facturas por servicios de inspección prestados en la construcción de la Plaza de Veteranos. Las ocho facturas tenían como justificantes 33 informes diarios de inspección que fueron preparados desde el 1 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2013 y firmados únicamente por el señor José Correa Flores como inspector.
 7. Que dichas facturas fueron pagadas por el Municipio el 1 de abril y el 8 de julio de 2013 mediante dos comprobantes de desembolso.
 8. Que el señor Correa fue retenido para realizar las labores de inspección para las que fue contratado el Querellado, a pesar de que el señor Correa no figura estar ni haber estado autorizado para ejercer la profesión de la ingeniería ni la agrimensura en Puerto Rico. Ello, según certificó posteriormente el entonces Director de Práctica Profesional del CIAPR, el ingeniero Eliú Hernández Gastón.
 9. Que a raíz de los hechos antes descritos, los cuales en esencia emanan de los documentos relacionados a la auditoría número 13866 realizada por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el Querellado infringió los cánones 1, 2, 5, 6, 7 y 10.
 10. Que el Querellado quebrantó el Canon 1 al permitir que personas no autorizadas por ley realizaran funciones que tienen como principal objetivo velar y asegurar la seguridad, la salud y el bienestar de sus usuarios y la comunidad en general.

11. Que el Querellado quebrantó el Canon 2 al ofrecer y contratar con el dueño servicios de inspección por un ingeniero (como exige la ley) y eventualmente subcontratar los mismos a una persona que no era ingeniero, contrario a lo pactado y a las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables, así como contrarias a este y otros cánones de ética. Además, el Querellado interpuso su interés pecuniario personal sobre el del cliente y la comunidad en general.
12. Que el Querellado quebrantó el Canon 5 al certificar trabajos no realizados por él ni bajo su supervisión, ya que trabajos realizados por personas que no son ingenieros no son susceptibles de validación.
13. Que el Querellado quebrantó el Canon 6 al permitir que una persona contratada por él fungiera como ingeniero sin serlo, y al no especificar claramente tanto en la propuesta, como en el contrato y la documentación relacionada a la inspección de la obra que el inspector, no era ingeniero.
14. Que el Querellado quebrantó el Canon 7 al permitir que una persona contratada por él fungiera como ingeniero sin serlo, y al no especificar claramente tanto en la propuesta, como en el contrato y la documentación relacionada a la inspección de la obra que el inspector, no era ingeniero. Así también compartió honorarios con esta persona a pesar de no ser ingeniero.
15. Que el comportamiento del Querellado es el más reprochable que puede demostrar un ingeniero en funciones. Menoscabar las funciones del ingeniero y permitir que otros sin la preparación adecuada realicen funciones expresamente delegadas por el legislador al ingeniero mina enormemente el honor de la profesión de la ingeniería, y crea la falsa impresión que dicha profesión puede ser ejecutada por personas sin la educación ni la experiencia adecuada.
16. Que el Querellado quebrantó el Canon 10 al quebrantar todo el marco legal que regula la práctica de la ingeniería y la agrimensura, al facilitar la práctica de ingeniería a personas que no lo son. Véase art. 4 (20 L.P.R.A. 711b), art. 19 (20 L.P.R.A. 711n), art. 34 (20 L.P.R.A. 711x) y art. 35 (20 L.P.R.A. 711y) de la Ley 173-1998, Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico; así como, las

secciones 15.31-15.34 del reglamento 7951, Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terreno.

17. Que se le solicita al Tribunal que tome conocimiento que la parte querellada fue debidamente notificada, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente contra el ingeniero Báez Vitali, y una vez culmine, lo sancione con no menos de cinco (5) años de suspensión de su colegiación.

El 16 de febrero de 2017 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR una moción asumiendo representación legal y solicitando término adicional por la parte querellada. Se solicitó que el Tribunal: a) aceptara a la abogada, Lic. Vanessa M. Mullet-Sánchez, como representante legal del ingeniero Báez; b) se concediera a la parte querellada un término de no menos de treinta días para contestar la querella y; c) se ordenara a la secretaria del Tribunal Disciplinario y a la Oficial de Interés de la Profesión a notificar a la Lic. Vanessa M. Mullet-Sánchez de todo documento del caso.

El 17 de marzo de 2017 se certifica como recibido en la Oficina de Práctica Profesional del CIAPR la Contestación a querella.

La parte querellada alegó:

1. Que la querella de epígrafe fue presentada el 27 de septiembre de 2016 y luego de varios trámites procesales, el 17 de febrero de 2017 este Honorable Foro dictó y notificó Orden, concediendo a la parte querellada un término de treinta días para contestar la querella de epígrafe. Así pues, el término de treinta días concedido para contestar la querella vence el 22 de marzo de 2017.
2. Que en vista de ello, esta contestación a querella es presentada oportunamente.
3. Que se admite que el Querellado es el Ing. José R. Báez Vitali, licencia número 12606.
4. Que se admite que tanto para la fecha en que se firmó el contrato original, como sus enmiendas, y durante la construcción del proyecto para el cual el Querellado fue contratado como inspector, hasta el día de hoy, el Querellado ha mantenido vigente su licencia de ingeniero emitida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y además ha

satisfecho la cuota de colegiación que le permite ejercer como ingeniero en Puerto Rico.

5. Que el punto tres (3) de la Querella presentada por la parte querellante se niega según redactada. Aunque se admite que el 31 de julio de 2012 el Municipio de Villalba suscribió con el ingeniero Báez el contrato número 2013-000050, con vigencia desde el 31 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, por \$16,250.00 en concepto de servicios de inspección en el proyecto de construcción de la Plaza de Veteranos, a razón de \$3,250.00 mensuales por la duración de los cinco meses de vigencia del contrato; se alega afirmativamente que, el 31 de diciembre de 2012, el Municipio y la parte querellada suscribieron la enmienda número 2013-000050-A, extendiendo la vigencia del contrato hasta el 31 de marzo de 2013, incrementando la cuantía del contrato a \$20,000.00, a razón de \$3,250.00 mensuales por los meses de agosto a diciembre de 2012 y estableciendo un pago de \$1,250.00 mensuales por enero, febrero y marzo de 2013.
6. Que se admite que en la cláusula sexta de este contrato se estableció que el Querellado no podía subcontratar, ceder o traspasar los servicios contratados sin el consentimiento previo por escrito del Municipio.
7. Que se admite que el 31 de diciembre de 2012, el Municipio enmendó el contrato para aumentar los servicios de inspección a \$3,750.00 y extender su vigencia hasta el 31 de marzo de 2013, lo que aumentó el costo total del contrato a \$20,000.00 (tres meses adicionales, a razón de \$1,250.00 por mes).
8. Que el punto seis (6) de la Querella presentada por la parte querellante se niega según redactada. Aunque se admite que entre el 31 de agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2013 la parte querellada sometió al municipio ocho (8) facturas por servicios de inspección prestados en el proyecto de construcción de la Plaza de Veteranos, las cuales incluían treinta y tres (33) informes diarios de inspección preparados del 1 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2013 y firmados por el Sr. José R. Correa Flores, se niega que dichos informes diarios constituyan los únicos justificantes relacionados con dichas ocho facturas. Se alega afirmativamente que dichas ocho facturas también estaban

acompañadas por informes firmados y sellados por el Ing. Báez, por lo que los informes diarios firmados por el señor Correa constituyen anejos a los informes del ingeniero Báez y a las facturas.

9. Que se admite que dichas facturas fueron pagadas por el Municipio el 1 de abril y el 8 de julio de 2013 mediante dos comprobantes de desembolso.
10. Que el punto ocho (8) de la querrela presentada por la parte querellante se niega según redactada. Aunque se admite que el señor Correa no está ni ha estado autorizado para ejercer las profesiones de ingeniería y agrimensura en Puerto Rico, se niega que la parte querellada haya contratado (retenido) al señor Correa para realizar las labores de inspección para las que el ingeniero Báez, durante la ejecución del contrato y la enmienda, permaneció constantemente en el proyecto de construcción de la Plaza de Veteranos ejecutando personalmente y/o bajo su supervisión directa todos y cada uno de los trabajos de ingeniería a los que se obligó en el contrato y la enmienda; y que el señor Correa fue contratado por el ingeniero Báez a tiempo parcial, únicamente como auxiliar técnico, y en momento alguno durante la ejecución y vigencia del contrato y la enmienda la parte querellada le subcontrató para ejecutar las obligaciones y trabajos de ingeniería contratados con el ingeniero Báez o que este haya encargado, encomendado, comisionado, confiado y/o delegado sus obligaciones profesionales de ingeniería al señor Correa o a persona alguna.
11. Que los puntos en la querrela señalando los cánones infringidos no requieren alegación responsiva por constituir conclusiones legales. De requerirlas, se niegan.
12. Que los puntos tres al once de esta contestación a querrela se incorporan por referencia y se hacen formar parte de las defensas afirmativas.
13. Que durante la ejecución del contrato y la enmienda, la parte querellada permaneció constantemente en el proyecto de construcción de la Plaza de Veterano ejecutando personalmente y/o bajo su supervisión directa todos y cada uno de los trabajos de ingeniería a los que se obligó en el contrato y enmienda.

14. Que el señor Correa fue contratado por el ingeniero Báez a tiempo parcial, únicamente como auxiliar técnico y en momento alguno durante la ejecución y vigencia del contrato y la enmienda, la parte querellada subcontrató al señor Correa para ejecutar las obligaciones y trabajos de ingeniería contratados por el ingeniero Báez o que se encargó, encomendó, comisionó, confió y/o delegó sus obligaciones profesionales de ingeniería bajo el contrato y la enmienda al señor Correa o a persona alguna.
15. Que durante la ejecución del contrato y la enmienda, la parte querellada en reconocimiento de que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos, productos y artefactos; en todo momento veló por las seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad.
16. Que durante la ejecución del contrato y la enmienda, el ingeniero Báez en todo momento actuó como agente fiel y fiduciario del Municipio, evitando todo conflicto de intereses, conocido o potencial, sin emprender encomienda alguna que pudiera a sabiendas crear un conflicto potencial de intereses entre este y el Municipio, y manteniendo su independencia de criterio.
17. Que previo al otorgamiento del contrato y la enmienda, o durante su ejecución, la parte querellada no compitió deslealmente ni aprobó, timbró, estampó, certificó o autorizó la presentación de trabajos realizados no elaborados por el ingeniero Báez o bajo su supervisión directa.
18. Que previo al otorgamiento del contrato y la enmienda, y durante la ejecución de los mismos, el ingeniero Báez no incurrió en acto engañoso alguno, ni falsificó o permitió la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni las de sus asociados o empleados.
19. Que durante la ejecución del contrato y la enmienda, la parte querellada en momento alguno o a sabiendas actuó de manera perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de su profesión; no se asoció con, empleó o utilizó para rendir servicios de ingeniería a persona alguna que no fuera ingeniero

colegiado con autorización vigente durante la vigencia del contrato; ni compartió honorarios con persona alguna.

20. En todo momento previo al otorgamiento del contrato y la enmienda y durante la ejecución de los mismo, el ingeniero Báez se condujo y aceptó realizar gestiones únicamente conforme a las leyes y reglamentos aplicables y con los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, cumpliendo así con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería, según enmendadas, con el Reglamento del CIAPR y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.
21. Que la querella deja de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio a favor de la parte querellante.
22. Que toda o parte de esta querella no está madura o está prescrita.
23. Que la parte querellada ha cumplido con todas sus obligaciones legales, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas relacionadas con su profesión y aquellas que nacen del contrato y la enmienda suscritos con el Municipio.
24. Que la parte querellada no ha incurrido en conducta ilegal, ilícita o impropia alguna.
25. Que la parte querellante carece de legitimación activa para entablar una causa de acción contra la parte querellada.
26. Que este Honorable Foro carece de jurisdicción para considerar la querella.
27. Que la parte querellada se reserva el derecho de enmendar su contestación a querella y de levantar cualquier otra defensa afirmativa que surja como resultado de la investigación del caso o descubrimiento de prueba entre las partes y/o terceros.
28. Que se solicita que se desestime con perjuicio la querella de epígrafe, con especial imposición de gastos, costas y honorarios de abogado a favor de la parte querella.

El 21 de marzo de 2017 se declara no ha lugar la solicitud de desestimación con perjurio de la Querrela con imposición de gastos, costas y honorarios de abogados a favor de la parte Querellada.

El 1 de mayo de 2017, las partes presentan un Proyecto de Estipulación. Este proyecto de estipulación no estaba firmado por el Querellado.

Se cita para el 2 de febrero de 2018 para una vista de Estado de los Procedimientos. Dicha cita fue pospuesta.

Se cita para el 7 de abril de 2018 para una vista de Estado de los Procedimientos. Durante dicha vista, se le notifica y advierte al Querellado sobre las implicaciones de someter un proyecto de estipulación. El Querellado entiende y acepta dichas implicaciones.

El 7 de abril de 2018 se recibe en el CIAPR el Proyecto de Estipulación con la firma de los representantes legales y el Querellado.

El 10 de mayo de 2018 el TDEP emite una orden donde se determina que el proyecto de estipulación no fue aceptado. En dicha orden además se cita a las partes a una Vista Evidenciara en su fondo para el 6 de octubre de 2018.

En la vista evidenciaria citada para 6 de octubre de 2018 la parte Querellada no compareció. Eventualmente la parte Querellada expuso las razones para la no comparecencia, las cuales fueron aceptadas por el TDEP, y se citó para Vista Evidenciaria para el 16 de febrero de 2019

El 13 de febrero de 2019, previo a la celebración de la Vista Evidenciaria, las partes sometieron una moción conjunta indicando que presentarían en la Vista Evidenciaria la misma evidencia documental presentada a la Oficial de Interés de la Profesión. Dicha evidencia fue anejada a la moción y en síntesis consistía en lo siguiente:

- Declaración jurada del señor José Carlos Rodríguez Ruiz, antiguo director del Operaciones Municipales del Municipio de Villalba
- Informes de inspección mensuales preparados por el Querellado para el proyecto, de agosto de 2012 a marzo de 2013.
- Notas a manuscrito del Querellado relacionadas al proyecto

- Hojas de agenda del Querellado para los meses de agosto a noviembre de 2012, con notas a manuscrito en torno a visitas al proyectos
- Memorando L-2016-50 de 26 de mayo de 2016 de la Oficina del Contralor con los siguientes anejos:
 - o Certificación negativa del CIAPR sobre el Sr. José R. Correa Flores
 - o Contrato otorgado al Ing. José Báez Vitali
 - o Enmienda al contrato
 - o Facturas de inspección del Ing. José Báez Vitali sometidas al Municipio
 - o Informes de Inspección del Sr. José R. Correa Flores para el proyecto
 - o Comprobantes de desembolsos a favor del Ing. José Báez Vitali
 - o Cheques de pago a favor del Ing. José Báez Vitali

Durante la vista evidenciaría del 16 de febrero de 2019, las partes expresaron que daban su caso por sometido con la información incluida en la moción conjunta. Para clarificación del expediente, se estableció que sólo se reconocía como estipulaciones de entre las partes los puntos uno al ocho del proyecto de estipulación que no fue aceptado anteriormente por el TDEP.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Querellado es el Ing. José R. Báez Vitali, licencia número 12606.
2. El Querellado ha satisfecho la cuota de colegiación que le permite ejercer como ingeniero en Puerto Rico.
3. El 31 de julio de 2012 el municipio de Villalba suscribió con el Querellado el contrato número 2013-000050.
4. El Querellado poseía licencia vigente al momento de firmar el contrato y sus enmiendas.
5. El contrato era para servicios de inspección en el proyecto de construcción de la Plaza de Veteranos.

6. El mismo tenía vigencia de 31 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
7. El contrato fue de \$3,250.00 mensuales por cinco (5) meses para un total de \$16,250.00.
8. En la cláusula sexta del contrato se estableció que el Querellado no podía subcontratar, ceder o traspasar los servicios contratados sin el consentimiento previo y por escrito del municipio.
9. El contrato se enmendó el 31 de diciembre de 2012.
10. Dicha enmienda, 2013-000050-A, extendió la vigencia del contrato hasta el 31 de marzo de 2013.
11. La enmienda fue de \$1,250.00 mensuales por enero, febrero y marzo de 2013, para un total final de \$20,000.00
12. El Querellado entregó entre el 31 de agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2013, ocho facturas al Municipio por servicios de inspección prestados en el proyecto de construcción de la Plaza de Veteranos.
13. Estas facturas tenían como justificantes, entre otros documentos, treinta y tres (33) informes de inspección preparados del 1 de agosto de 2012 al 31 de marzo de 2013 y firmados por el Sr. José Correa Flores, en las cuales se identificó como inspector.
14. Los treinta y tres (33) informes de inspección justificantes incluyen en el encabezado el nombre del Sr. José R. Correa / Inspector.
15. Los treinta y tres (33) informes de inspección justificantes no mencionan al Querellado ni incluyen la firma del Querellado.
16. Los treinta y tres (33) informes de inspección justificantes detallan entre otras cosas, el trabajo realizado, las observaciones e incidentes de la obra en construcción.
17. En la moción conjunta se presentó una declaración jurada que no es legible pero alegadamente es del señor José Carlos Rodríguez Ruiz, antiguo Director de Operaciones Municipales del Municipio de Villalba.
18. En la moción conjunta se presentaron ocho (8) informes de inspección mensual con el membrete de Ing. José R. Báez Vitali / Ingeniero consultor.

19. Los ocho (8) informes de inspección mensual identifican en el reglón de inspector designado a Ing. José R. Báez Vitali, PR y José Correa.
20. Los ocho (8) informes de inspección mensual no están firmados o certificados por el Querellado.
21. En la moción conjunta se presentaron dos (2) páginas de anotaciones con información escrita a mano que no es legible pero se alega que pertenecen a las notas del Querellado sobre el proyecto.
22. En la moción conjunta se presentaron cuatro (4) páginas con los calendarios de los meses de agosto 2012, septiembre 2012, octubre 2012, noviembre 2012. La información en los calendarios no es legible pero se alega que eran las anotaciones del Querellado sobre el proyecto.
23. El Sr. Correa Flores no es ingeniero licenciado.
24. El Querellado no especificó claramente que el Sr. José Correa Flores no era ingeniero.
25. El Querellado no especificó claramente la función de esta persona en el proyecto, incluyendo si tenía o no discreción de tomar alguna decisión técnica relacionada al proyecto.
26. El Sr. José Correa Flores emitió Informes de Inspección para otros proyectos del municipio, con otros ingenieros, en adición a los emitidos para el proyecto de la Plaza de Veteranos con el Ing. José Báez Vitali, según Auditoría 13866, CL-M-15-13866-22.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querrela presentada se le imputa al Querellado Ing. José R. Báez Vitali haber infringido el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones 1, 2, 5, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

Evaluemos los hechos para determinar si, en efecto, el Querellado infringió los Cánones de Ética de este CIAPR.

CANON 1

Velar por sobre toda consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

De la prueba documental presentada se determina que el Querellado participó activamente del proyecto y por tanto no existe evidencia que nos permita concluir que se ha infringido este canon.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. José Báez Vitali no quebrantó el Canon 1 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 2

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

El Querellado fue contratado para rendir servicios de inspección. No se sometió evidencia que pueda sustentar que el Querellado ofreció servicios fuera de su área de competencias.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. José Báez Vitali no quebrantó el Canon 2 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 5

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

Este canon también nos indica lo siguiente: “el ingeniero no aprobará, timbrará, estampará o certificará, según corresponda ni autorizará la presentación de planos, especificaciones, cálculos, dictámenes, memoriales **o informes que no hayan sido elaborados por ellos o bajo su responsabilidad directa** (énfasis nuestro). Además,

le dará crédito por el trabajo de ingeniería, agrimensura o arquitectura a quienes corresponda”.

Cuando el Querellado sometió al Municipio sus facturas anejando a éstas los informes de inspección firmados por el Sr. José Correa se dio la impresión de lo que los mismos habían sido elaborados por el Querellado o como parte de sus servicios. La evidencia sometida nos indica que en ninguno de estos informes se menciona al Querellado. Tampoco se observó que alguno de estos informes estuvieran certificados o firmados por el Querellado. En la respuesta a la querrela se argumenta que los mismos fueron elaborados bajo su supervisión directa, sin embargo, cuando analizamos el término para entender su significado reconocemos que la supervisión es el acto de vigilar ciertas actividades de tal manera que se realicen en forma satisfactoria, la supervisión directa, requiere que esa vigilancia se haga de modo personal. De la documentación sometida hemos podido determinar que el Querellado fue la obra en diez (10) ocasiones sin embargo la obra se realizó en un término de ocho (8) meses. No nos convence la teoría de que el Querellado haya supervisado directamente la elaboración o las tareas que dieron paso a estos informes.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. José Báez Vitali quebrantó el Canon 5 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 6

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Querellado suscribió un contrato para ofrecer servicios de inspección donde claramente se exigía que no podía subcontratar dichos servicios. Al someter las facturas con informes que nombran a una persona, que no es ingeniero, como inspector para un trabajo que le fue encomendado al Querellado precisamente por sus credenciales profesionales se incurren en un acto de engaño o tergiversación.

Del estudio de la prueba testifical y documental se desprende además que el Querellado admitió haber violado este canon.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. José Báez Vitali quebrantó el Canon 6 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Este canon también nos indica lo siguiente: “El ingeniero no se asociará, empleará o de otra forma utilizará en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios”.

Antes de poder analizar si este canon fue violado, hay que resolver una controversia planteada en el expediente, que emana del memorando L-2016-50 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, sobre si el servicio de inspección debe ser realizado por un ingeniero.

Para esto veamos que nos indica la ley 399 del 10 de mayo de 1951, su artículo 2 inciso e, donde nos define la práctica de la ingeniería o arquitectura de la siguiente forma:

- “1ro. La prestación de cualquier servicio profesional, o la ejecución de cualquier trabajo de naturaleza creadora, para cuya realización se requieran los conocimiento, adiestramientos y experiencias de un ingeniero o arquitecto.
- 2do. La aplicación de los mencionados conocimientos especiales de las ciencias físicas, matemáticas y de la ingeniería o arquitectura, al prestarse tales servicios profesionales o al ejecutarse tales trabajos de naturaleza creadora como se requieren en cualquier realización de asesoramiento, estudios, investigaciones, valorizaciones, trazados de planos, mediciones, proyectos, **inspecciones y superintendencia de obras en construcción a los fines de afianzar la observación de sus especificaciones y la**

realización adecuada de lo proyectado, en relación con cualesquiera **obras públicas o privadas**, instalaciones, maquinarias, procedimientos y métodos industriales, equipo, sistemas y trabajos de carácter técnico o arquitectónico.

Se entenderá que una persona practica u ofrece practicar la ingeniería o la arquitectura si se hallare en el ejercicio de esta última o en el de cualquier ramo de la primera; o si mediante el uso de palabras escritas u orales, rótulos, símbolos, dibujos o señales de cualquier clase, o por cualquier otro medio fisco se anunciare como ingeniero o arquitecto” (énfasis nuestro).

Es por tanto incuestionable que la intención legislativa es indicar que el servicio de inspección de obras de construcción es trabajo de ingeniería y como tal tiene que ser realizado por un ingeniero.

En el expediente se estableció que el Querellado contrató al Sr. José Correa como un técnico auxiliar. No es la intención de este Tribunal establecer que un ingeniero no pueda tener ayudantes o asistentes técnicos que puedan asistir en asuntos administrativos, sin embargo, esto no debe ser confundido con el deber y responsabilidad del ingeniero de encargarse directamente del trabajo de ingeniería. Las funciones del Sr. José Correa fueron más allá de las de un asistente o auxiliar, él preparó y firmó todos los informes sometidos. La inspección no puede ser realizada por un técnico auxiliar ya que la misma requiere la interpretación de las especificaciones de la obra y la verificación de que las obras han sido realizadas adecuadamente. La función del inspector no es delegable. En su defensa el Querellado alega que sometió ocho documentos nombrados informes de inspección mensual como justificantes a sus facturas, sin embargo, ninguno de estos informes aparece firmado, certificado o sellado por el Querellado. Más aun, el mismo informe que el Querellado usa como su defensa, en el reglón de inspector designado, incluye los nombres del Ing. José R. Baez Vitaly y José R. Correa.

El haber utilizado una persona que no es ingeniero para trabajos de inspección, y permitir la redacción de reportes de inspección identificando a esta persona como el inspector de la obra es indudablemente una violación a este canon.

Aparte de esto, este canon también nos dice lo siguiente: “no compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura”. El Querellado contrató al Sr. José Correa y permitió a éste realizar funciones de un ingeniero sin serlo y que a su vez se beneficiase de los honorarios recibidos para los servicios de inspección. El expediente muestra que el Sr. José Correa rindió informes de inspección para otra obra de una forma similar a como lo hizo en el caso de esta querrela. Es nuestro entender, según los documentos evaluados, que el Querellado ha ofrecido al Sr. José Correa un vehículo para la práctica ilegal de ingeniería.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. José Báez Vitali quebrantó el Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 10

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesiones únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.

Las acciones del Querellado han violado parte de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. José Báez Vitali quebrantó el Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

RESOLUCIÓN

El Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes surge

que el Querellado Ing. José R. Báez Vitali, nunca ha sido sancionado previamente por infracción a algún precepto ético de este Colegio.

Sin embargo, no podemos pasar por alto la gravedad de las violaciones éticas, especialmente cuando éstas atentan contra lo que representa ser un ingeniero. Es importante, además, enviar un mensaje contundente sobre el aprecio y respeto a la profesión. Permitir que personas no preparadas o cualificadas por el Estado puedan ejercer funciones como ingeniero es un acto contrario a ley vigente, erosiona la credibilidad de la ciudadanía en la profesión de la ingeniería, e injustamente priva a las personas preparadas en ingeniería de un sustento de vida.

Luego de evaluar las Determinaciones de Hechos y los documentos que obran en el expediente de esta Querrela, este Tribunal Disciplinario declara **HA LUGAR** las violaciones a los Cánones de Ética 5, 6, 7 y 10 en contra del Ing. José R. Báez Vitali. A tal efecto, **se le impone una sanción de tres (3) meses de suspensión al ingeniero José R. Báez Vitali y la obligación de tomar un curso de Ética de Ingenieros y Agrimensores de no menos de cuatro (4) horas en los próximos tres (3) meses a partir de esta resolución.**

RECONSIDERACIÓN

La parte Querrelada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética

Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico,

dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de agosto de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO, PE
PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES,

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUÍZ, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de agosto de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional